

Expediente: 37/26

Carátula: PORTNOY MARCELA SILVINA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27340671789 - PORTNOY, MARCELA SILVINA-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 37/26



H105031704467

JUICIO: PORTNOY MARCELA SILVINA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE N°: 37/26

San Miguel de Tucumán.

I. Detalle de las actuaciones.

a) El 12 de febrero de 2026, la actora **Portnoy Marcela Silvina** mediante letrado apoderado, interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IP SST), a fin de que se condene al demandado a brindar la cobertura integral, al 100% de la siguiente medicación: **Sacituzumab- Govitecan (Anticuerpo asociado a Quimioterapia)**, específico para cáncer de mama triple negativo, metastásico. conforme las indicaciones del médico tratante Dr Juan José Rodríguez.

Refiere que desde el mes de julio del 2022, mediante la realización de estudios de resonancia magnética y ecografía mamaria se detectó el diagnóstico de Carcinoma invasor de glándula mamaria derecha grado tumoral II con angioinvasión. Indica que inició quimioterapia en forma urgente y este tratamiento fue realizado desde Agosto del 2022 y en el año 2025, se manifestaron lesiones a nivel de piel del torso anterior, realizando biopsia con resultado de Linfangitis carcinomatosa en piel de glándula mamaria, por lo que ante diversos esquemas terapéuticos, por ello se solicitó Sacituzumab- Govitecan (Anticuerpo asociado a Quimioterapia), específico para cáncer triple negativo, metastásico.

Concluye que la obra social ha rechazado la autorización de la cobertura de la medicación requerida, indicando que según el dictamen de la auditoría lo peticionado no forma parte de las medicaciones disponibles existiendo alternativas terapéuticas.

b) El 03-03-2026 el IP SST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). Allí manifiesta que la amparista es afiliada titular forzosa n° 27-31589566-4 y que tanto la titular como el grupo familiar están adheridos sin carencia al Plan Base y Plan Complementario. Detalla que los pedidos de medicamentos del Plan Oncológico se realizan en

el Departamento de Programas y Gestión Racional de Medicamentos, sin necesidad de iniciar expediente administrativo y que en el presente caso el tratamiento con la medicación solicitada, el área competente informó al medico que la medicación no forma parte de los medicamentos disponibles, sugiriendo la consideración de alternativas terapéuticas disponibles.

Agrega que ante el pedido administrativo se requirió intervención a las oficinas competentes indicándose por el Departamento de Programas y Gestión Racional de Medicamentos y que la medicación solicitada: Sacitumab-Govitecan no se encuentra incluida en Vademécum de este Departamento de Planes y Programas. Concluye que se otorgó en todo momento los medicamentos que le fueron prescritos a la Sra. Portnoy, para el tratamiento de su patología, 100% a cargo de la Obra Social, conforme documentación que se acompaña, por lo que expone la inadmisibilidad tanto de la vía como de la medida cautelar solicitada.

c) El 17-03-2026 la perito médico oficial doctora María José Suarez presenta su informe, cuyas conclusiones se citarán unos párrafos más abajo.

d) Por providencia del 25-03-2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

II.-Resolución del planteo.

1.-Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

2.- Análisis del caso.

Como se dijo, la actora pidió que se dicte una medida cautelar por la que se ordene al IPSST a la cobertura al 100% de la medicación específica para su tratamiento.

Ahora bien, no está en discusión: la identidad de la actora y su condición de afiliada a la obra social Subsidio de Salud. En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) Respecto de la verosimilitud del derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado reiteradamente que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura de la amparista, resulta trascendental hacer notar que en el expediente obra documentación suficiente para tener acreditada prima facie que la actora presenta diagnóstico de: **“Carcinoma Invasor de Glándula mamaria derecha triple negativo”**,

conforme se desprende de Historia Clínica realizado por el Dr. Juan José Rodríguez (Médico Oncólogo) y de los informes de Histopatología (Biopsia) de glándula mamaria izquierda realizado por la Dra. Alba Lorena Gómez (Anatomopatólogo); Informe de Tomografía computada de tórax con contraste, realizada por el Dr. Jorge Ahualli, Informe de estudio inmunohistoquímico realizado en el Laboratorio Biomakers, por el Dr. Rubén Salanova y resultados de laboratorio realizados por la Dra. Sonia Wittich (Bioquímica), Informe de Gammagrafía ósea corporal total, realizada por el Dr. Sergio Bobillo Mirolli (Médico especialista en medicina nuclear) e Informe de consulta de asesoramiento de riesgo oncológico, realizado por la Dra. Erika Stegmayer (Médica Oncóloga), todo ello según documentación aportada a través del Portal SAE.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 17/03/2026 por la Dra. María José Suárez, Perito Médico Oficial del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, quién manifestó: *“... Luego del examen físico, analizar certificados médicos, estudios complementarios e informe de IPSST obrante en autos, a criterio de este perito la paciente Portnoy Marcela Silvina, de 40 años de edad, presenta diagnóstico de “CARCINOMA INVASOR DE GLÁNDULA MAMARIA DERECHA TRIPLE NEGATIVO”. Este Perito Médico informa que el estado en el que se encuentra la paciente es estable, compensada hemodinamicamente al día de la fecha, con manifestaciones evidentes de la patología diagnosticada. Atento a lo solicitado por especialista tratante, a criterio de este Perito Médico, teniendo en cuenta los antecedentes genéticos, estudios inmunohistoquímicos realizados y habiendo cumplido diversos esquemas terapéuticos, sin buena respuesta, Sí se considera necesario y adecuado dar cumplimiento al tratamiento con la siguiente medicación: Sacituzumab- Govitecan (Anticuerpo asociado a Quimioterapia), específico para cáncer de mama triple negativo, metastásico.”*

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la provisión del medicamento antes mencionado, en función de la solicitud efectuada por su médico tratante y lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, a las constancias adjuntadas y a las particularidades inherentes a la patología que padece la actora, entiendo que en este caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

b) Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos, lo solicitado por el actor resulta necesario y el más adecuado para la patología de la paciente Marcela Portnoy, siendo necesario al provisión del medicamento acorde a los requerimientos actuales del estado de salud por lo que se puede colegir la inmediatez de lo peticionado, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones

En conclusión, constatado que en autos están presentes los dos presupuestos para la procedencia de una medida cautelar (cfr. artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial, ley N°9531), considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la medida precautoria aquí tratada y constreñido por la documentación hasta aquí arrojada, con el respaldo del dictamen médico de la doctora Suarez, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por la Sra Marcela Portnoy.

Por lo tanto, dispongo que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral, al 100%, la provisión de la medicación: *Sacituzumab- Govitecan (Anticuerpo asociado a Quimioterapia), específico para cáncer de mama triple negativo, metastásico*” conforme las indicaciones de la especialista tratante, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

III.- Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9531), responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

Por todo lo expuesto, y conforme a la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por **Portnoy Marcela Silvina D.N.I n° 31.589.566** y, en consecuencia, **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral el costo del medicamento **Sacituzumab- Govitecan (Anticuerpo asociado a Quimioterapia), específico para cáncer de mama triple negativo, metastásico**, conforme las indicaciones de la especialista tratante, de acuerdo a lo considerado.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el art 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7bdf77b0-290f-11f1-867a-294c933a8d37>